



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

RECEBIDO  
10 OCT. 2018  
Dra. Yanise Córdova  
S.P.D.F.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “MYRIAN SANABRIA DE GARCIA C/ ART. 8 MODF. POR EL ART. 1º DE LA LEY 3542/2008 Y 18º INC. “Y” DE LA LEY 2345/03 Y ART. 6 DEL PODER EJECUTIVO Nº 1579 DEL 30/01/04”. AÑO: 2017 – Nº 1623.**-----

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *loveuendos dieusiete*.**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *ocho* días del mes de *octubre* del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “MYRIAN SANABRIA DE GARCIA C/ ART. 8 MODF. POR EL ART. 1º DE LA LEY 3542/2008 Y 18º INC. “Y” DE LA LEY 2345/03 Y ART. 6 DEL PODER EJECUTIVO Nº 1579 DEL 30/01/04”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Myrian Sanabria de García, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta la señora Myrian Sanabria de García, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra el Art. 1º de la Ley Nº 3542/2008 “*Que modifica y amplía la Ley Nº 2345/2003 “De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”*”, el Art. 18º inc. y) de la Ley Nº 2345/2003 “*De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”*”; y, el Art. 6º del Decreto Nº 1579/2004 “*Por el cual se reglamenta la Ley 2345, de fecha 24 de diciembre de 2003*”.-----

La accionante sostiene que “*...la Ley 2345/2003 y el Decreto Reglamentario Nº 1579/2004, violan de forma flagrante y desconsiderada varias disposiciones de la Constitución Nacional, haciendo una discriminación humillante con respecto al personal en actividad, en donde la equiparación es automática, haciendo esta Ley Nº 2345/03, un distingo degradante entre el personal en actividad y los jubilados y pensionados y o herederos...*”. Asimismo, aduce la conculcación de los Arts. 6, 14, 46, 102 y 103 de la Constitución.-----

A los efectos de acreditar legitimación activa, calidad de docente jubilada del Magisterio Nacional, acompaña copia de la Resolución DGJP-B. Nº 523 del 07 de marzo de 2014 se le acordó jubilación ordinaria de conformidad con los Arts. 13 y 14 de la Ley Nº 2345/2003 (fs. 3/4).-----

Entrando al análisis de la cuestión constitucional propuesta y a la vista de los agravios esgrimidos, es menester aclarar —en primer término— el contenido y alcance del precepto constitucional cuyo quebrantamiento se alega. El Art. 103 de nuestra Carta Magna prescribe: “*Del Régimen de Jubilaciones. Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título,*

Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica  
Ministra

*Peña*  
Dra. Myriam Peña Candia  
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

*[Signature]*  
Abog. Juan J. ...  
Secretario

*presten servicios al Estado. La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad". (Negritas son mías).-----*

Pues bien, una cosa es la equiparación salarial y otra es la actualización salarial a la que expresamente alude la norma constitucional arriba transcrita. La equiparación salarial debe entenderse como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea realizada por los trabajadores; en cambio, actualización salarial —dispuesta por el Art. 103 de la Carta Magna— se refiere al reajuste de los haberes en comparación e implica la utilización del mismo criterio para el aumento —actualización— de los haberes jubilatorios de los funcionarios pasivos y pensionados, y de los salarios percibidos por los funcionarios activos.-----

Hecha la aclaración que precede y siguiendo con el análisis de la acción presentada —en lo que respecta a la actualización de los haberes jubilatorios y las pensiones— la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda supedita la actualización de todos los beneficios pagados a lo dispuesto por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008, que modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003. Este artículo establece la actualización de oficio de forma anual de los haberes jubilatorios y pensiones en base a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, lo cual constituye una aplicación arbitraria que no condice con el texto constitucional, en razón de que el IPC no siempre coincide con el aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio en el poder adquisitivo de los funcionarios pasivos, en relación con los activos.-----

En efecto, la igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos a favor de los activos, deben favorecer de igual modo a los pasivos —jubilados y pensionados—, cuyos haberes deberían así actualizarse en igual proporción en que lo ejecuta el Ministerio de Hacienda respecto de los activos (el subrayado es mío).-----

De allí que, en el caso de que se prevea presupuestariamente un aumento en la retribución básica de uno o varios segmentos del funcionariado activo, se debe producir aquel aumento —en igual porcentaje— sobre el monto del último haber jubilatorio percibido por los funcionarios pasivos.-----

Finalmente, cabe resaltar que ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/2003 —o su modificatoria la Ley N° 3542/2008—, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional aludida, puesto que carecerán de validez conforme al orden de prelación que rige nuestro sistema positivo (Art. 137 de la Constitución).-----

Siguiendo con el análisis de la acción presentada, en lo que respecta al Art. 18° inc. y) de la Ley N° 2345/2003 —que deroga a los Arts. 105 y 106 de la Ley N° 1626/2000 “*De la Función Pública*”—, debe tenerse en cuenta que la señora Myrian Sanabria de García es docente jubilada del Magisterio Nacional; por tanto, tal artículo no afecta derechos de la misma y corresponde el rechazo de la acción con relación a esta disposición legal.-----

Finalmente, acerca del Art. 6° del Decreto N° 1579/2004, refutada de inconstitucional, es necesario destacar que el mismo ha perdido virtualidad al ser reglamentario de una norma modificada —Art. 8° de la Ley N° 2345/2003, modificado por la Ley N° 3542/2008— por lo que, una eventual declaración de inconstitucionalidad de la norma no tendría más efecto que el solo beneficio de la misma.-----

Por las razones precedentemente expuestas, considero que corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley 3542/2008 —que modifica el Art. 8° de la Ley 2345/2003— con relación a la accionante. **Es mi voto.--**

A sus turnos los Doctores **FRETES** y **BAREIRO DE MÓDICA** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

RECEBIDO  
08 OCT 2018  
Sala Constitucional

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MYRIAN SANABRIA DE GARCIA C/ ART. 8 MODF. POR EL ART. 1º DE LA LEY 3542/2008 Y 18º INC. "Y" DE LA LEY 2345/03 Y ART. 6 DEL PODER EJECUTIVO Nº 1579 DEL 30/01/04". AÑO: 2017 - Nº 1623.**

...///...Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

*[Signature]*  
**Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica**  
Ministra

*[Signature]*  
**Myriam Sanabria de García**  
Actuaria

*[Signature]*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

Ante mí:

*[Signature]*  
**Abog. Julio C. F. Martínez**  
Secretario

**SENTENCIA NUMERO: 917.**

Asunción, 8 de octubre de 2018.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**HACER LUGAR parcialmente** a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley Nº 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley Nº 2345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público"-, con relación a la Señora Myrian Sanabria de García.

**ANOTAR,** registrar y notificar.

*[Signature]*  
**Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica**  
Ministra

*[Signature]*  
**Myriam Sanabria de García**  
Actuaria

*[Signature]*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

Ante mí:

*[Signature]*  
**Abog. Julio C. F. Martínez**  
Secretario